



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230022300	Ejecutivo Singular	Andres Diaz Avila	Juan Antonio Lewis Bojanini, Giovanna Tornay Martin	07/06/2023	Auto Ordena - Tramítese Como Un Recurso El Memorial Presentado Por La Parte Demandante El Pasado 02 De Junio De 2023, Mediante El Cual Solicita Se Reconsidere La Decisión Adoptada En Fecha Mayo 29 De 2023, En Consecuencia, Por Secretaria Fijese En Lista El Mismo
08001418902120220010900	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Brayan Jesus Pabon Villarreal	05/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordenar La Inmovilizacion Del Vehículo Identificado Con Placa No. Kjj-415

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

dfe1aa0a-cf19-4205-b84b-e17ed5f1b893



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230030200	Ejecutivo Singular	Conjunto Parque Residencial Colina De Prado Mar	Edwin Del Toro Camargo	07/06/2023	Auto Ordena - Suspender El Proceso Desde La Fecha De Presentación De La Solicitud, Mayo 29 De Mayo De2023, Hasta El Día 30 De Junio De 2023, Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Decretadas Y Practicadas Dentro De Este Proceso Y Téngase Por Notificado Por Conducta Concluyente Del Mandamiento De Pago Al Demandadoedwin Alberto Del Toro Camargo

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

dfe1aa0a-cf19-4205-b84b-e17ed5f1b893



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210107500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Joel Sanchez Sepulveda	05/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución Demanda Principal Y Demanda Acumulada
08001418902120230035200	Ejecutivo Singular	Coophumana Y Otro	Rosario Maria Rambal Pacheco	06/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210001000	Ejecutivo Singular	Diana Orozco	Roiman Richar Orozco	06/06/2023	Auto Ordena - No Acceder Solicitud Terminación
08001418902120210051000	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Jose Rafael Rey Ramirez	07/06/2023	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación.

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

dfe1aa0a-cf19-4205-b84b-e17ed5f1b893



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 8 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230035700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Transito Antonio Charris Salas, Claudia Margarita Castellar Arrieta	06/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220017500	Ejecutivo Singular	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Mailet Esther Bermudez Ramos	06/06/2023	Auto Ordena - Terminación Por Pago Total
08001418902120220098800	Ejecutivo Singular	Marlon Ching Pombo	Lucila Esther Hernandez Gonzalez	07/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405303020190008400	Verbales De Menor Cuantia	Jesus Antonio Flores Arias Y Otro	Nelly Campo Palma, Fernando Rodriguez Bernier	05/06/2023	Auto Ordena - Aceptar La Renuncia De La Abogada Camila Andrea Muñoz Bolaño, Como Curadora Ad-Litem Del Demandado Fernando Rodriguez Bernier Y En Su Lugar, Designar La Abogada Cristina Mora Salvato, Como Curador Ad-Litem Del Demandado

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

dfe1aa0a-cf19-4205-b84b-e17ed5f1b893



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 8 De Junio De 2023



Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

dfe1aa0a-cf19-4205-b84b-e17ed5f1b893



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 8 De Junio De 2023



Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 8 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

dfe1aa0a-cf19-4205-b84b-e17ed5f1b893



**Ref. Proceso Restitución Inmueble Arrendado.**

**Radicación: 08-001-40-53-030-2019-00084-00.**

**Demandante: JESUS ANTONIO FLOREZ ARIAS.**

**Demandado: NELLY CAMPO PALMA, FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER y JACKELINE CAMPO PALMA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la abogada CAMILA ANDREA MUÑOZ BOLAÑO, renunció al cargo de curador ad litem, ya que fue nombrada como empleada pública, lo que la inhabilita para el cumplimiento de la función ejercida dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO R. ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede denota el Juez, que la abogada CAMILA ANDREA MUÑOZ BOLAÑO, renunció al cargo de curador ad litem, ya que fue nombrada como empleada pública, lo que la inhabilita para el cumplimiento de la función ejercida dentro del proceso de la referencia.

La Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, consagra el estatuto aplicable al profesional en derecho para el ejercicio de su profesión, contemplando un régimen de incompatibilidades, así:

"**ARTÍCULO. 29. INCOMPATIBILIDADES.**, No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. *Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvó cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones. (...)"*

De lo anterior se deriva, que quien ostente la calidad de servidor público no puede ejercer la abogacía por expresa disposición normativa, ello con el fin de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones.

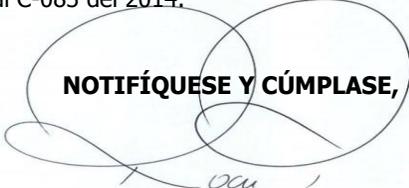
Por su parte, el numeral 7º del artículo 48 del CGP dispone que la designación al cargo de curador ad-litem recaerá sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de lo que se entiende, se encuentran excluidos tanto los servidores públicos —por las razones -señaladas- como aquellos sobre quienes se configuren las demás causales de incompatibilidad.

En el presente asunto, la abogada CAMILA ANDREA MUÑOZ BOLAÑO, aduce ostentar la calidad de servidora pública en la actualidad, teniendo en cuenta que fue nombrada como Escribiente en el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad; por lo que para el Despacho es claro que la abogada se encuentra inmersa en la incompatibilidad anteriormente citada, por tanto se aceptará la renuncia al cargo de curador ad-litem, y se procederá a designar otra abogada que ejerza habitualmente la profesión. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. ACEPTAR LA RENUNCIA de la abogada CAMILA ANDREA MUÑOZ BOLAÑO, como curadora ad-litem del demandado FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER.
2. En su lugar, DESIGNAR la abogada CRISTINA MORA SALVATO, como curador ad-litem del demandado de FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, para que se notifique del auto admisorio. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. La cual puede ubicarse en la Calle 73 B No.41 B – 33 de Barranquilla Cel. 301-3850219, correo electrónico [natacharvajal2011@hotmail.com](mailto:natacharvajal2011@hotmail.com). Librar la respectiva comunicación a la designada.
3. Señalar como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

Proyctó: DDM



**Ref.** Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00988-00.

**Demandante:** MARLON ENRIQUE CHING POMBO.

**Demandado:** LUCILA ESTHER HERNÁNDEZ GÓMEZ.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada **LUCILA ESTHER HERNÁNDEZ GÓMEZ**, en su calidad de empleada de la CLÍNICA LA MISERICORDIA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

*Proyectó: DDM*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202200-175-00**  
**Demandante: JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES CC. N° 1.129.511.896**  
**Demandado: MAILET ESTHER BERMUDEZ RAMOS CC. N° 22.504.497**

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole el apoderado demandante solicita el retiro de la demanda en virtud del pago total de la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico del apoderado ejecutante doctor JOSE LUIS FUENTES NOBLES, informado en el acápite de notificaciones de la demanda [juridgroup.sas.bquilla@gmail.com](mailto:juridgroup.sas.bquilla@gmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, junio 06 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**El Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en solicita el retiro de la demanda en virtud del pago total de la obligación; en consecuencia, no se accederá al retiro de la demanda, por el contrario, se ordenará la terminación por pago total de la obligación al encontrarse que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser LETRA DE CAMBIO, visible en el archivo 01 folio No.5 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

Por último, se recibe sustitución de poder por parte del apoderado de la parte ejecutante Dr. CARLOS ALBERTO POSADA CÁRCAMO, al Dr. ANWAR ANDRÉS RASSINE BARRETO. El Despacho,

**RESUELVE**

- 1. NO ACCEDER** retiro de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 2. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 3. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 4. DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 5. REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo LETRA DE CAMBIO, visible en el archivo 01 folio No.5 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 6. ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previo a lo indicado en numeral anterior.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

7. **ACEPTAR** sustitución de poder del Dr. CARLOS ALBERTO POSADA CÁRCAMO al Dr. ANWAR ANDRÉS RASSINE BARRETO, para que actúe como apoderado del demandante JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES.
8. **RECONOCER** Personería al Dr. ANWAR ANDRÉS RASSINE BARRETO en calidad de apoderado judicial sustituto del demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.
9. **NO CONDENAR** en costas.
10. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**  
*ocu*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00357-00**

**DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3**

**DEMANDADO: TRANSITO ANTONIO CHARRIS SALAS C.C. No. 7.463.104  
CLAUDIA MARGARITA CASTELLAR ARRIETA C.C. No. 55.247.118**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 06 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados **TRANSITO ANTONIO CHARRIS SALAS** identificado con **C.C. No. 7.463.104** Y **CLAUDIA MARGARITACASTELLAR ARRIETA** identificado con **C.C. No. 55.247.118**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos a nivel nacional: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SUDAMERIS, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, BBVA, BANCOOMEVA, ITAÚ, SERFINANSA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO, LULO BANK. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 13.426.270. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00357-00**

**DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**

**DEMANDADO: TRANSITO ANTONIO CHARRIS SALAS**

**CLAUDIA MARGARITA CASTELLAR ARRIETA**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma, sírvase proveer. Barranquilla, junio 06 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** contra **TRANSITO ANTONIO CHARRIS SALAS Y CLAUDIA MARGARITA CASTELLAR ARRIETA**, por las sumas de:
  - a) OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$8.775.340)** por el capital insoluto contenido en el pagaré.
  - b)** Por los intereses corrientes y/o a plazos liquidados desde que se suscribió el título valor el día 28 de diciembre de 2020), hasta el día 31 de julio de 2022; liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
  - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 01 de agosto de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. RAUL ALTAMAR GONZALEZ, actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00510-00

**Demandante:** FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

**Demandado:** ROGELIO ENRIQUE BOLAÑO PLATA.

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

#### **RESUELVE**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCÁ ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00010-00**  
**Demandante: DIANA OROZCO**  
**Demandado: ROIMAN OROZCO**

### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presenta memorial, en la que solicitan la terminación del proceso toda vez que han llegado a un acuerdo extraprocésal, se verifica que la presente solicitud proviene del correo electrónico de la apoderada demandante Doctora Hilda Jaramillo en el acápite de notificaciones de la demanda ([hildamjo14@gmail.com](mailto:hildamjo14@gmail.com)). Para su conocimiento, Sírvese proveer junio 06 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

*Artículo 312 C.G.P.: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo..."*

Visto el informe secretarial que antecede, de acuerdo con memorial de fecha 17 de mayo de 2023, y revisado el expediente de la referencia se tiene que la apoderada de la parte demandante presenta solicitud coadyuvada por el demandado, por medio del cual informa que han llegado a un acuerdo extraprocésal, por lo que solicitan la terminación del proceso por pago total con las sumas de los títulos descontados hasta la fecha; no obstante, dicha solicitud no es procedente toda vez, que se trata de una terminación por TRANSACCIÓN, por lo que dicha solicitud y/o acuerdo no cumple con lo establecido en la norma transcrita en párrafo anterior; esto es, no se precisa el monto a transar, es decir el valor por medio del cual se descontaran con los títulos que se encuentran a disposición de este Despacho y con los cuales el demandado pagará a la parte ejecutante y así terminar el presente proceso.

Por lo que, a razón de lo anterior este Despacho realizó consulta en la página del Banco Agrario del día 05 de junio de 2023, donde se encuentran títulos por valor total de \$ 4.837.375. Por lo que las partes deberán aclarar lo solicitado.

Por otro lado, se observa que dicho acuerdo No tiene presentación personal ante notario; así las cosas, es del caso manifestar que para este servidor Judicial, esta solicitud tiene una agregado que genera un mayor control y un mayor interés de protección a los intereses económicos de las partes dentro del presente juicio y se trata que se debe entregar una suma considerable de dinero, por lo que, como funcionario, particularmente comprendo que la norma no exige dicho requisito; sin embargo tengo antecedentes por los que he presentado denuncia penal ante la Fiscalía General de La Nación, como quiera, que fueron sustraído de un Despacho del cual fui director, una suma de dinero, razón por la cual ejerzo ese mayor control, no solo en protección a los dineros que tengo bajo mi custodia, sino de los intereses económicos de las personas que intervienen en esta causa.

Razón por la cual NO se accederá a dicha solicitud, hasta tanto el documento de transacción se adjunte con lo solicitado en ante puesta líneas; es decir aclaren el monto a transar y aporten el documento coadyuvado por ambas partes con presentación personal del parte intervinientes ante notario. El Despacho,

*Proyectó: ssm*



## RESUELVE

**NO ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso por transacción, hasta tanto el documento de transacción sea presentado ante esta Agencia Judicial. De conformidad a lo expuesto en parte motiva del presente proveído.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-01075-00.

**Demandante:** COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM (Demanda Principal) - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER" (Demanda Acumulada).

**Demandado:** JOEL SANCHEZ SEPULVEDA y RUSBEL CAMILO MARTINEZ DIAZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados JOEL SANCHEZ SEPULVEDA y RUSBEL CAMILO MARTINEZ DIAZ, se encuentran debidamente notificados, lo cuales una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO R. ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de JOEL SANCHEZ SEPULVEDA y RUSBEL CAMILO MARTINEZ DIAZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 17 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM y en contra de JOEL SANCHEZ SEPULVEDA y RUSBEL CAMILO MARTINEZ DIAZ.

No obstante lo anterior, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER", en fecha 19 de mayo de 2022 presentó acumulación de demanda a la que cursa en éste Despacho, como quiera que tratándose de acumulación de demanda la misma norma procesal prevé que se debe dictar una sola sentencia conforme a las exigencias señaladas en el artículo 463 del C.G.P., conforme a lo anterior el Despacho procedió a librar mandamiento de pago de la demanda acumulada en fecha septiembre 26 de 2022, a favor del demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER" y en contra de JOEL SANCHEZ SEPULVEDA y RUSBEL CAMILO MARTINEZ DIAZ, ordenó la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento a los acreedores que tuvieran créditos con título de ejecución contra el deudor.

La notificación del demandado RUSBEL CAMILO MARTINEZ DIAZ, en la demanda principal se surtió por aviso, el día 16 de mayo de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, por su parte, de la demanda acumulada fue notificado por estado, de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso, el cual, dentro del término concedido no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

En lo que respecta al demandado JOEL SANCHEZ SEPULVEDA, fue notificado personalmente tanto de la demanda principal como de la acumulada, a través del correo electrónico joelsanchezsepulveda@gmail.com, enviado el día 30 de septiembre de 2022 y 04 de octubre de 2022 respectivamente, conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con los autos mediante los cuales se libró mandamiento de pago tanto en la demanda principal (febrero 17 de 2022) a favor de la COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM y en contra de JOEL SANCHEZ SEPULVEDA y RUSBEL CAMILO MARTINEZ DIAZ como de la acumulada (septiembre 26 de 2022), a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER" y en contra de JOEL SANCHEZ SEPULVEDA y RUSBEL CAMILO MARTINEZ DIAZ.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$910.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00302-00.**  
**Demandante: PARQUE RESIDENCIAL COLINAS DE PRADOMAR.**  
**Demandado: EDWIN ALBERTO DEL TORO CAMARGO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole que las partes de común acuerdo han allegado memorial de fecha 29 de mayo de 2023, solicitando la suspensión del proceso hasta el 30 de junio del presente año. Sírvase proveer. Barranquilla, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte la Juez que la presente solicitud se ajusta a lo estipulado por el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, esto la suspensión del proceso de común acuerdo por las partes y por un tiempo determinado, que en caso en particular estará comprendido hasta el 30 de junio del presente año.

Por otra parte, sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente:

*1) si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)*

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

Así mismo, se tendrá notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago al demandado EDWIN ALBERTO DEL TORO CAMARGO, como quiera que en el acuerdo de pago suscrito el día 29 de mayo de 2023 manifiesta conocer el mismo. En consecuencia, el despacho,

#### **RESUELVE.**

- 1. SUSPENDER** el proceso desde la fecha de presentación de la solicitud, mayo 29 de mayo de 2023, hasta el día 30 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso, por lo indicado en la motivación del presente proveído. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3. TÉNGASE** por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago al demandado EDWIN ALBERTO DEL TORO CAMARGO, del auto del 15 de mayo de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, la cual se surtió el día 29 de mayo de 2023, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO PRENDARIO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00109-00

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S. A.

**Demandado:** BRAYAN JESUS PABON VILLAREAL.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado BRAYAN JESUS PABON VILLAREAL se encuentra debidamente notificado, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO R ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

BANCO DAVIVIENDA S. A, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de BRAYAN JESUS PABON VILLAREAL.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha marzo 10 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A y en contra de BRAYAN JESUS PABON VILLAREAL.

El demandado BRAYAN JESUS PABON VILLAREAL, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8 del ley 2213 de 2022, a través de la empresa de mensajería el libertador en fecha 28 de septiembre de 2022, a la dirección de correo electrónico (BRAYANPABONVILLA@HOTMAIL.COM), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra, el cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Así mismo, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente se observa que la OFICINA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA (Atlántico), comunicó al despacho que se acató la medida de embargo del vehículo de PLACA: A KJJ-415, el Juzgado procederá a ordenar la inmovilización. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

1. ORDENAR la INMOVILIZACION del vehículo identificado con placa No. KJJ-415, con las siguientes características: Marca: CHEVROLET, Modelo: 2012, Color: BLANCO OLIMPICO, Línea: SPARK, Motor: B12D1476346KC3, Chasis: 9GAMF48D8CB008865, matriculado en la

Proyectó: DDM

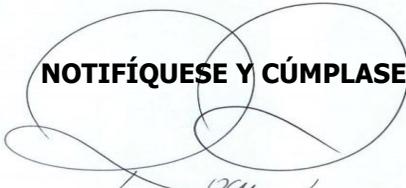


Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

OFICINA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA (Atlántico), dado en prenda a favor del demandante señor BRAYAN JESUS PABON VILLAREAL, en consecuencia, COMISIONESE a la POLICIA NACIONAL para que efectúe el secuestro del vehículo automotor, al tenor de lo dispuesto en el art 38 inciso 3° del C.G.P, quien tendrá las facultades de: designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre en la diligencia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia. Líbrese la comunicación respectiva.

2. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha marzo 10 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor BANCO DAVIVIENDA S. A y en contra de BRAYAN JESUS PABON VILLAREAL.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.260.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00223-00.**

**Demandante: ANDRES DIAZ AVILA.**

**Demandado: JUAN LEWIS BOJANINI Y GIOVANNA TORNAY MARTIN.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó escrito de fecha 02 de junio de 2023, mediante el cual solicita se reconsidere la decisión adoptada en fecha mayo 29 de 2023. Sírvase proveer. Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO R. ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede denota el Juez, que la parte demandante presentó escrito de fecha 02 de junio de 2023, mediante el cual solicita se reconsidere la decisión adoptada en fecha mayo 29 de 2023.

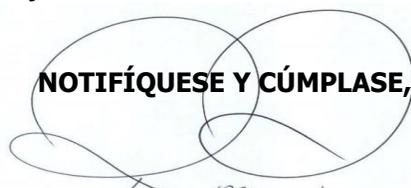
Ahora bien, si bien la parte demandante no hace expresa alusión a que presenta un recurso de reposición, este servidor judicial haciendo una interpretación ajustada a la ley del respectivo memorial presentado por la parte demandante, procederá a tramitar tal solicitud como recurso. En consecuencia, por secretaria fíjese en lista el mismo.

Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

Trámítese como un recurso el memorial presentado por la parte demandante el pasado 02 de junio de 2023, mediante el cual solicita se reconsidere la decisión adoptada en fecha mayo 29 de 2023, en consecuencia, por secretaria fíjese en lista el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**